



Recurso nº 768/2024

Resolución nº 878/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. E. M. B. , en nombre y representación de SPARK IBÉRICA, S.A.U. y de la UTE OMEXOM IBERDROLA APV, S.L. y, Don Borja Cancela Blasco, en nombre y representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., contra la Resolución de su exclusión del procedimiento *“Redacción y ejecución del proyecto de instalación de conexión eléctrica a buques, operación y mantenimiento de la instalación en el muelle transversales y muelle de poniente del Puerto de Valencia”*, con expediente EC24-C03-00820, convocado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia convocó la licitación pública, por procedimiento abierto urgente, del contrato de obra *“Redacción y ejecución del proyecto de instalación de conexión eléctrica a buques, operación y mantenimiento de la instalación en el muelle transversales y muelle de poniente del Puerto de Valencia”*, con expediente EC24-C03-00820.

El contrato tiene un valor estimado de 15.467.691,72 euros, IVA excluido, por lo que está sujeto a regulación armonizada.

Fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 17 de abril de 2024 y el 18 de abril de 2024 en el DOUE.

Segundo. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico



español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Como consta por certificado del órgano de contratación, presentaron oferta en esta licitación, documento nº 14 EA, los siguientes licitadores:

- COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.A.U – FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS S.A. (en compromiso de UTE)
- CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO, S.A.U - CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES CYMI, S.A. (en compromiso de UTE)
- EIFFAGE ENERGÍA S.L.U.
- ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.
- GRUPO RENDER INDUSTRIAL S.L.
- PAVENER S.E. - PAVASAL E.C. (en compromiso de UTE)
- SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.
- TECMO INSTALACIONES, OBRAS Y SERVICIOS, S.A. - LANTANIA, S.A.U. (en compromiso de UTE)
- SPARK IBÉRICA S.A.U. - IBERDROLA CLIENTES S.A.U. (en compromiso de UTE)

Conviene destacar la cláusula 23 del PCAP, sobre presentación de proposiciones y contenido, que, en su letra a), apartado 6) y letra g) apartado f) dispone que:

23 . PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y CONTENIDO

a) CONSIDERACIONES PREVIAS:

6. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la presentación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o



condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

g) CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES:

Las proposiciones constarán del número de sobres o archivos que se haya indicado en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS.

III. Forma de presentación:

1. En la fase de licitación se presentará obligatoriamente una DECLARACION RESPONSABLE que deberá estar firmada por el licitador conforme al Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que deberá generarse a través del Servicio DEUC disponible en <https://ec.europa.eu/tools/espd/filter?lang=es>.

2. En el caso de que un licitador recurra a la solvencia y medios de terceros, cada uno de ellos también deberá presentar el DEUC y declaración responsable complementaria en la que figure la información pertinente para estos casos.

Sobre los medios acreditativos de la solvencia económica y financiera, el apartado G2. Y G.3 del cuadro de características del PCAP determina lo siguiente:

G.2. MEDIOS ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocio en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos ejercicios concluidos, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades para el empresario.

- Requisito mínimo: Importe mínimo al menos de 15.000.000 euros/año, referido al año de mayor volumen de negocio, dentro del citado intervalo de tiempo.*

- Forma de acreditación:*

*o Licitadores: **Declaración responsable (DEUC).***

o Posible adjudicatario: Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario, por



las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

G.3. MEDIOS DE ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y/O PROFESIONAL

Relación de obras/servicios realizados:

*La solvencia técnica deberá acreditarse para **todas las fases del contrato**: redacción de proyecto, ejecución del proyecto, y mantenimiento.*

- *Requisito mínimo:*

1. Fase de redacción de proyecto: Deberá haber redactado al menos un (1) proyecto sobre instalaciones eléctricas en alta/media tensión en los últimos cinco (5) años cuyo importe sea al menos de 50.000€.

2. Fase de ejecución de las obras objeto del proyecto: Deberá haber ejecutado al menos un (1) proyecto sobre instalaciones eléctricas en alta/media tensión en los últimos cinco (5) años cuyo importe sea al menos de 2.500.000€.

3. Fase de prestación del servicio de mantenimiento de la instalación: Deberá haber ejecutado al menos tres (3) contratos por un importe mínimo de 75.000€ en su conjunto, de servicios o trabajos realizados en los últimos tres (3) años en su conjunto, sobre mantenimiento de instalaciones eléctricas en media tensión.

Para la determinación del requisito mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El importe de los contratos se calculará con exclusión del IVA.

- Cuando la empresa licitadora hubiera ejecutado el contrato a través de una UTE, se computará el importe de aquél en proporción a la participación de dicha empresa en la citada UTE.

- *Forma de acreditación:*

- Licitadores: Declaración responsable complementaria al DEUC conforme al modelo del Anexo 1



- *Posible adjudicatario: Acreditación con certificados de buena ejecución de los terceros para los que se ha realizado la prestación.*

Indicación del personal técnico u organismo técnicos, integrados o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución de la prestación.

1. Fase de redacción de proyecto:

- *Autor del proyecto: Deberá haber participado como miembro del equipo de redacción del proyecto al menos un (1) proyecto sobre instalaciones de conexión eléctrica en alta/media tensión en los últimos cinco (5) años cuyo importe de ejecución de la obra proyectada sea al menos de 2.500.000€.*

2. Fase de ejecución de las obras:

- *Jefe de Obra. El Jefe de Obra deberá estar en posesión de la titulación de Ingeniero Industrial o similar MECES 3 y deberá tener una experiencia mínima de haber dirigido en los últimos tres (3) años al menos tres (3) obras eléctricas en alta o media tensión por importe de al menos 2.500.000€ en total.*
- *Jefe de equipo BIM. Deberá estar en posesión del grado en Arquitectura o Ingeniería de Caminos o industriales o similar MECES 2, y al menos haber realizado un curso homologado de 150 horas en un centro de reconocido prestigio, con experiencia en participación en al menos 2 proyectos de instalaciones de alta/media tensión en los últimos tres (3) años con un PEM superior a 2.500.000 €.*

3. Operación de conexión y desconexión:

- *Coordinador de servicios OPS. Deberá estar en posesión del título de grado en ingeniería industrial electrónico/eléctrico u homologable MECES 2 o similar y será el responsable de explotación y de la relación con la Autoridad Portuaria., y con nivel de inglés acreditado al menos B2.*
- *Dos técnicos para la Operación del sistema, uno de ellos con nivel de inglés acreditado al menos B2.*

Todo el personal adscrito al servicio de operación deberá estar en posesión del carnet de Instalador autorizado en líneas de alta tensión, de acuerdo con lo determinado en la



Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 03 INSTALADORES AUTORIZADOS Y EMPRESAS INSTALADORAS AUTORIZADAS PARA LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN.

4. Mantenimiento:

- *Dos técnicos para la realización del mantenimiento.*

Todo el personal adscrito al servicio de mantenimiento deberá estar en posesión del carnet de Instalador autorizado en líneas de alta tensión, de acuerdo con lo determinado en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 03 INSTALADORES AUTORIZADOS Y EMPRESAS INSTALADORAS AUTORIZADAS PARA LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN.

Para la determinación del requisito mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- *El importe de los contratos se calculará con exclusión del IVA.*
- *Cuando la empresa licitadora hubiera ejecutado el contrato a través de una UTE, se computará el importe de aquél en proporción a la participación de dicha empresa en la citada UTE.*

o Licitadores: Declaración responsable complementaria al DEUC conforme al modelo del anexo 1.

o Posible adjudicatario: Documentos acreditativos correspondientes.

El 30 de abril de 2024, se procedió por la mesa de contratación a la apertura de los sobres nº1 (documentación acreditativa de los requisitos previos) de las proposiciones presentadas a la licitación, como se recoge en el acta nº 16 del expediente. En el proceso de calificación de dicha documentación, y por lo que se refiere al recurrente, se advirtió por la Mesa de Contratación, la necesidad de requerir la subsanación de la documentación presentada en base a lo siguiente:

“Acreditación insuficiente de los requisitos previos que se indican como subsanables.

- * *Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (Subsanable):*

Aclaración en relación a los medios que aporta TECUNI y de venir referido a los medios de solvencia presentación de su DEUC.



- Solvencia Técnica/Económica-Medidas de gestión medioambiental (Subsanable): Se aporta certificado de Iberdrola en lugar de Iberdrola Clientes. Deberá incluir la información necesaria para verificar el alcance del mismo*

- Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): Se recurre a la integración con tercero (INOVE INGENIERIA) para la redacción del proyecto constructivo y acreditación del correspondiente perfil no aportando el DEUC de éste.*

Fueron requeridos todos los demás licitadores para subsanar diferentes partes de la documentación de requisitos previos y, en concreto, por su mención por el recurrente en su escrito, se detalla el requerimiento de dos de ellos:

i.- Documento nº 18 del expediente: requerimiento a GRUPO RENDER INDUSTRIAL S.L.

“Acreditación insuficiente de los requisitos previos que se indican como subsanables. Adicionalmente se requiere aclaración/subsanación en relación a si la prestación a subcontratar 2 requiere de habilitación y por tanto conforme a la norma específica 9 no puede ser objeto de subcontratación

*- * Solvencia Técnica/Económica-Medidas de gestión medioambiental (Subsanable): No se aporta el certificado ISO únicamente los anexos en los que no consta la identificación del licitador*

*- * Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (Subsanable): La descripción de los trabajos facilitada para la acreditación de la solvencia en fase de redacción del proyecto y en fase de prestación del servicio de mantenimiento no permite verificar que se trata de prestaciones iguales o similares a las del objeto del contrato*

*- * Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): Perfil BIM: No se acredita formación BIM; Perfil coordinador OPS: No especifica las titulaciones requeridas ni la condición de instalador autorizado; Técnico de operación 1: No especifica la titulación requerida ni la condición de instalador autorizado; Técnico de operación 2 y técnicos de mantenimiento no especifican la condición de instalador autorizado requerida**

ii.- Documento nº19 del expediente: requerimiento a PAVENER S.E. - PAVASAL E.C.



“Acreditación insuficiente de los requisitos previos que se indican como subsanables.

*- * Solvencia Técnica/Económica-Otros (Subsanable): No se cumplimenta la información requerida en relación al coordinador de servicios OPS y los técnicos de operación*

*- * Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados (Subsanable): La descripción de los trabajos que se hace constar en fase del servicio de mantenimiento no permite verificar si se trata de servicios de instalaciones eléctricas en media tensión ni si los importes indicados corresponden únicamente a éstos.*

*- * Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): Perfil coordinador OPS: No especifica que la titulación en ingeniería industrial sea electrónica/eléctrica; No se aporta el DEUC de CPS tercero con el que se integra solvencia.*

En acuerdo de 10 de mayo de 2024, se requirió a los licitadores con el objeto de que en un plazo que finalizaba el 15 de mayo de 2024 subsanaran los aspectos indicados (Documentos nº 21 y 22 del expediente).

El 16 de mayo de 2024, se concede un nuevo trámite de subsanación a los licitadores PAVENER S.E. - PAVASAL E.C. y GRUPO RENDER INDUSTRIAL S.L., por no haber sido explicitado en el requerimiento de subsanación de fecha 10 de mayo de 2024, la necesidad de subsanación de determinados aspectos. En los correspondientes requerimientos se hace constar lo siguiente:

i.- Documento nº 21 EA: requerimiento a GRUPO RENDER INDUSTRIAL S.L.

- Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas: Perfil operador OPS, no especifica el nivel de inglés requerido

ii.- Documento nº 22 EA: requerimiento a PAVENER S.E. - PAVASAL E.C.

- Solvencia Técnica/Económica-Otros (Subsanable): No se cumplimenta la información relativa al compromiso de adscripción de medios en relación al coordinador de los servicios OPS y los técnicos de operación.

Con fecha 22 de mayo de 2024 se reunió la Mesa de Contratación con el objeto de reanudar la sesión de la misma de fecha 16 de mayo de 2024 y proceder a la revisión de la documentación presentada por los licitadores a los que se les había requerido la



subsanción, acordando la exclusión de SPARK IBÉRICA S.A.U. - IBERDROLA CLIENTES S.A.U. (en compromiso de UTE) por incumplimiento de lo previsto en la cláusula 23 PCAP en relación con el artículo 36 RDL 3/2020 de la LCSP pues presenta el DEUC de tercero con el que se integra solvencia (redactor de proyecto) sin cumplimentar la información relativa a no estar incurso en prohibición para contratar (Documento nº 24 del expediente).

Cuarto. La recurrente interpone reclamación el 12 de junio de 2024 contra la resolución por la que se le excluye del proceso selectivo.

Comienza realizando una breve referencia a los que, a su juicio, son los antecedentes más relevantes del caso para después sostener que su exclusión ha sido improcedente, incurriéndose, con la misma, en vulneración de los principios de proporcionalidad, antiformalismo y de igualdad y no discriminación.

Reconoce que fue excluida por *“haber presentado un DEUC incompleta que, por un mero error informático, no se encontraba cumplimentado en uno de sus apartados; como queda acreditado por la documental adjuntada al presente recurso, dichas circunstancias -error informático- fueron debidamente comunicadas a la APV, pese a lo cual, no nos ha permitido aclarar el citado error”*.

Sin embargo, manifiesta que tal error es debido a problemas informáticos que tenía la plataforma pues dice que *“en este proceso informático, los técnicos de la UTE encontraron ciertos problemas, tanto para convertirlo a .pdf como para incorporarlo al aplicativo de la Plataforma de Contratación. Ante ello, se intentó contactar con la propia Plataforma, pero, al ser festivo en Madrid (15 de mayo) no prestaba servicio ese día por lo que, atendiendo a las indicaciones telefónicas de la APV, se presentó la documentación requerida a través de su Registro Electrónico”*.

Aunque *“es consciente y asume que uno de los DEUC presentados adolecía de uno de sus apartados, pero debe entenderse que un error tan nimio en un documento de estas características no debe comportar la exclusión automática del licitador, pues la jurisprudencia viene admitiendo la posibilidad de que los licitadores aclaren la documentación que presentan en sede de subsanación”*, añade que no se le dio la posibilidad de subsanar el defecto cuando, en su opinión, otros licitadores sí que tuvieron la oportunidad de enmendar los errores cometidos.



Por último, destaca que lo que está en cuestión es un hecho objetivo previo *-la no prohibición de contratar con la Administración- debiendo reiterar a estos efectos que, a la fecha en la que se evacuó el trámite de subsanación, INOVE no se encontraba afectada por ninguna prohibición de contratar, situación que sigue manteniendo en la actualidad.*

En consecuencia, termina interesando la estimación de su reclamación, para que, con retroacción de actuaciones se admite la oferta presentada por la UTE.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación señala que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas.

Defiende que el retraso producido no le resulta imputable, sino que deriva de la suspensión acordada por este Tribunal con ocasión de la tramitación del recurso frente a los pliegos, al que antes se ha hecho alusión.

En concreto, el órgano de contratación no considera que el error cometido en el DEUC sobre el requisito de no estar incurso en prohibición de contratar fuera nimio, pues la capacidad para cumplir con el contrato es un requisito previsto en la norma. Además, considera que la documentación presentada fue insuficiente, siendo indiferente que hubiere problemas en la presentación de la documentación durante el trámite de subsanación conferido, dado que incluso con la subsanación no se consiguió acreditar el requisito de la capacidad y que hubo otros licitadores que pudieron presentar la documentación sin problemas.

Por lo que hace a la alegación sobre la posibilidad de conferir trámite de aclaración de la subsanación, el órgano de contratación manifiesta que no vulneró el principio de igualdad con su actuar, puesto que las premisas fácticas del supuesto de la recurrente nada tienen que ver con los dos casos con los que se compara, al señalar que *“En el caso de los primeros en trámite de revisión de la documentación presentada en trámite de subsanación la mesa de contratación constata, y así lo refleja en el acta, que en los requerimientos de subsanación remitidos a estos licitadores no se habían explicitado determinados aspectos a subsanar y consideró que, siendo los términos del requerimiento incorrectos, no cabía*



excluir a un licitador por no haber acreditado un requisito que no se le había requerido subsanar. Ello determinó que se les diera un nuevo trámite de subsanación”, mientras que para la recurrente “En el caso del requerimiento de subsanación remitido a la reclamante no se advirtió deficiencia alguna que determinara la necesidad de remitirle un nuevo requerimiento al haberse contemplado en el mismo que no se había aportado el DEUC de los terceros, previa aclaración de la relación existente en el caso de TECUNI, con los que había integrado solvencia”.

El criterio del órgano de contratación tiene su sustento en la resolución de este Tribunal nº 1211/2023, de 21 de septiembre, que resolvió un caso parecido.

Concluye citando diversas resoluciones de este tribunal e interesando la desestimación del recurso, por no existir la infracción alegada.

Sexto. La Sección 1ª del Tribunal dictó resolución, de 20 de junio de 2024, por la que se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad de la reclamación, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y se concede la medida cautelar consistente en suspender del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación el día 20 de junio de 2024 a los restantes licitadores para la presentación de alegaciones, sin que ninguno haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 y 47 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero.

Segundo. El recurso se interpone contra la exclusión en la licitación de un contrato de obra, cuyo valor estimado es 15.467.691,72 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de reclamación, por ser superior a 5.538.000 euros (artículo 1.1.c) del RDL



3/2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 119.1 y 2 b) del citado Real Decreto Ley.

Tercero. El artículo 121 del RDL 3/2020 remite a las disposiciones de la LCSP en lo referido a los recursos especiales en materia de contratación.

La reclamación se ha presentado en el plazo establecido legalmente, que es el de 15 días hábiles, artículo 50 LCSP, pues no resulta aplicable el plazo de diez días naturales contemplado en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por no ser el acto recurrido la adjudicación, sino la exclusión. Se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Cuarto. En relación con la legitimación, la recurrente la ostenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, puesto que ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, podemos anticipar que asiste razón al órgano de contratación al haber decidido la exclusión de la recurrente.

Como se ha expuesto, la cláusula 23 PCAP es clara al fijar cuáles son los requisitos de solvencia técnica y económica con los que debe contar el licitador para resultar adjudicatario, fijando la necesidad de presentar el DEUC de la tercera empresa (INOVE) a la que se recurre para integrar la solvencia relativa a la redacción del proyecto constructivo y acreditación del correspondiente perfil, pues no se incluía la información relativa a la prohibición de contratar.

De esta manera, con la regulación establecida por la Ley 9/2017, se sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una declaración responsable de su representante en la que manifiesta que

cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

Como hemos tenido ocasión de señalar en otras resoluciones, como la que cita el órgano de contratación en su informe al recurso, la presentación de documentación y su verificación, con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no determina que el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal carente de trascendencia jurídica. En dicha declaración, quien la formula –en este caso, la recurrente- certifica hechos y en consecuencia, asume el deber de decir verdad sobre ellos. Esto es, se hace responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

En el caso que nos ocupa, existe un incumplimiento por parte de la licitadora recurrente en relación con el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la cláusula 23 PCAP, pues en la declaración responsable (DEUC) presentada, no se cumplimentó la información sobre las prohibiciones de contratar (documentos nº 15 y 20 del expediente). La propia recurrente, en su escrito de reclamación, reconoce esta omisión, pero insiste en que se le debió conferir trámite para aclarar su subsanación.

Sin embargo, y como se ha anticipado, resulta manifiesto que la mercantil recurrente, al dar respuesta al requerimiento realizado por virtud del acta de 30 de abril de 2024, documento nº 16 del expediente, no subsanó completamente el error que había sido advertido, como resulta del examen de la documentación que obra en el documento nº 20 del expediente y reconoce la recurrente. Y al no cumplimentarse debidamente el requerimiento en el plazo señalado al efecto, se decidió, correctamente, considerar que la ahora recurrente debía ser excluida.

Las alegaciones de la recurrente, por las que trata de minorar las consecuencias de su actuar por considerar que las mismas son *“un error tan nimio en un documento de estas características no debe comportar la exclusión automática del licitador”*, no pueden alterar la conclusión anterior. Del mismo modo, tampoco los supuestos problemas informáticos



enervan la decisión ya expuesta, pues la documentación fue finalmente presentada y como indica el órgano de contratación, los fallos se dieron en la conversión del DEUC a .pdf, proceso fuera del entorno de la Plataforma de Contratación del Sector Público y que afectaron a uno de los dos DEUCs que fueron aportados en trámite de subsanación.

La Ley sí que permite subsanar estos errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la ahora recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad.

En este sentido, nos remitimos a nuestra resolución nº 667/2022 de 2 de junio, que reitera doctrina ya establecida en otras, como la 793/2016:

"Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que "parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a



continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno."

En atención a las razones expuestas, esta reclamación debe ser íntegramente desestimada, por resultar la exclusión acordada conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. E. M. B. , en nombre y representación de SPARK IBÉRICA, S.A.U. y de la UTE OMEXOM IBERDROLA APV, S.L. y, Don Borja Cancela Blasco, en nombre y representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., contra la Resolución de su exclusión del procedimiento "*Redacción y ejecución del proyecto de instalación de conexión eléctrica a buques, operación y mantenimiento de la instalación en el muelle transversales y muelle de poniente del Puerto de Valencia*", con expediente EC24-C03-00820, convocado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES